

Nº DOCUMENTO:

C25/ 7_4

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de reconocer servicios a funcionario en situación de suspensión de funciones por expediente disciplinario cuando el citado expediente se archiva como consecuencia del fallecimiento del funcionario.

Asimismo, y como consecuencia de la adopción de esta medida preventiva, el Departamento Ministerial se cuestiona también se pregunta si es posible el reintegro de las cantidades dejadas de percibir durante más de dos años por haber fallecido antes de la resolución del expediente disciplinario.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

Teniendo en cuenta el carácter provisional de la suspensión, que la resolución final no se ha adoptado por el fallecimiento sobrevenido del funcionario, y que este fallecimiento es causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria, se entiende que la Administración viene obligada a restituir al trabajador en todos sus derechos y obligaciones.

No obstante, se ha de tener en cuenta que con la muerte se extingue la responsabilidad disciplinaria, pero no las demás responsabilidades que derivan de aquélla, como la civil o patrimonial, contable, etc.

RESPUESTA:

El artículo 90 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), referido a la suspensión de funciones dispone:

“1. El funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado durante el tiempo de permanencia en la misma del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a la condición. La suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses.

2. La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años.

3. El funcionario declarado en la situación de suspensión de funciones no podrá prestar servicios en ninguna Administración Pública ni en los Organismos públicos, Agencias, o Entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción.

4. Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o expediente disciplinario, en los términos establecidos en este Estatuto”.

Por tanto, un funcionario durante la situación administrativa de suspensión de funciones queda privado del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a la condición.

Sin entrar a valorar la corrección jurídica de la prolongación de la situación provisional durante tanto tiempo se ha de estudiar la procedencia o no del reconocimiento de servicios prestados y el reintegro de las cantidades dejadas de percibir durante dicho periodo provisional, teniendo en cuenta que ha fallecido el funcionario.

La suspensión de funciones, en la fase de instrucción de un expediente sancionador, es siempre una medida de carácter provisional y no una sanción, sin perjuicio de que los efectos de la suspensión provisional se puedan imputar, en su

caso, a la hora de ejecutar la decisión que finalmente se adopte en el procedimiento, cuando éste termine con una resolución que venga a imponer una sanción al trabajador.

Aplicada esta premisa al presente asunto se ha de estudiar el artículo 19.1 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, que establece que la responsabilidad disciplinaria se extingue por: el cumplimiento de la sanción, muerte, prescripción de la falta o de la sanción, indulto o amnistía.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el carácter provisional de la suspensión, que la resolución final no se ha adoptado por el fallecimiento sobrevenido del funcionario, y que este fallecimiento es causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria, se entiende que la Administración viene obligada a restituir al trabajador en todos sus derechos y obligaciones.

No obstante, se ha de tener en cuenta que con la muerte se extingue la responsabilidad disciplinaria, pero no las demás responsabilidades que derivan de aquélla, como la civil o patrimonial, contable, etc.

Por ello, y sin perjuicio de restituir al funcionario fallecido en sus derechos, incluidos los económicos, se deberá tener en cuenta la posible existencia de otras responsabilidades, distintas de la disciplinaria, de las que pudieran derivar obligaciones para la Administración con terceros o, en su caso, fuera necesario resarcir a la Administración misma.